Contravención Ambiental N.º **200.32.24-123**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1880 *Fecha:* 18 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000181270, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-05576 del 09 de abril de 2024 (fls 1-1), la señora Luz Marina Gómez, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"En el lote ubicado junto a la vivienda de la señora Luz Marina Gómez mano derecha, en donde están sembrando árboles de yuca, plátano y otros árboles, regaron una gallinaza (abono) en toda el área del lote, causando daño ambiental, malos olores (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-05576 del 09 de abril de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-123 de fecha 02 de Mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-123 de fecha 02 de Mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 07 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0556 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-123** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1880 *Fecha:* 18 OCT 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-123 de fecha 02 de Mayo de 2024,, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0556 del 14 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 07 de mayo de 2024, al área de la presunta afectación ambiental en el barrio Llano Grande, municipio de Yopal, departamento de Casanare, para realizar la visita se le informo a la señora Luz Marina Gómez, mediante llamada telefónica al número 314 291 5370, que esta Corporación realizaría la vista en donde se acordó día y hora, pero por motivos laborales no realizo el acompañamiento. Iniciando el recorrido se pudo observar que las áreas que colindan calle 64. No. F Oeste 9 lote 14, lugar de la presunta afectación ambiental, corresponden a un sector del municipio de Yopal, en donde existen casas y lotes sin construir los cuales son utilizados para diferentes actividades. Ya ubicados en el predio de la señora Luz Marina Gómez, se pudo evidenciar desde la parte exterior ya que está totalmente encerrado en malla galvanizada lo que permite la visibilidad hacia la parte interna, observando que esta adecuado para un establecimiento comercial denominado Maryluna, (Ver fotografía No.1y 2), en el momento de la visita no se encontraba ninguna persona en el lugar, por lo"cual no se obtuvo ninguna información, seguidamente nos disponemos a realizar investigaciones con personas residentes del barrio en donde se contó con el acompañamiento de la señora Rosa Martínez, quien es la propietaria del cultivo de pancoger ubicado en un lote que colinda con el predio de la señora Luz Marina Gómez (quejosa), en el cual tiene plantado un cultivo de plátano, yuca, maíz, árboles frutales y de jardín, (Ver fotografía No.3,4), el lote esta limpio sin presencia de vegetación herbácea o maleza, no se observa vertimientos al suelo, se evidencia abono a las plantas con compostaje a base de cascarilla de arroz, no hay acumulación de agua, en general en este lote no se identifica uso ni aprovechamiento de los recursos naturales.

En conversación con la señora Rosa Martínez, nos informa "que el lote es de propiedad de un ingeniero NN, quien les presto el lote para sembrar unas plantas frutales y de pancoger, a cambio de cuidar el lote y mantenerlo limpio, pero que han tenido muchos inconvenientes con la señora Luz Marina Gómez, toda vez que no permite que se realice ninguna actividad cerca a su vivienda, de igual manera manifiesta que el lote que colinda con el establecimiento Maryluna es de su propiedad y que también siembra plátano y maíz etc..."

De acuerdo a lo anterior y al recorrido realizado por los dos predios, se pudo determinar que de acuerdo a nuestra competencia no existe afectación a los recursos naturales, por lo cual esta clase de conflictos entre comunidades no le corresponde a Corporinoquia."

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-123** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1880 *Fecha:* 18 OCT 2024

4. CONCEPTO TECNICO

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita de verificación técnica el dia 07 de mayo de 2024, en atención a la indagación preliminar No. 200.32.25-123 del 02 de mayo de 2024, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, determinándose lo siguiente: Se realizó recorrido por el área en donde se encuentra la propiedad de la señora Luz Marina Gómez ubicada en la calle 64 No F Oeste 9 lote 14 barrio Llano Grande, municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en donde se observó desde la parte exterior un lugar adecuado para un establecimiento comercial denominado Maryluna, que colinda por la parte lateral con dos lotes, uno de propiedad de la señora en mención (quejosa) en donde se observa siembra de cultivos de pangoger y en el otro lote que es de propiedad de un ingeniero NN, (no se contó con información del nombre) de igual manera se verifico que el cultivo de pangoger plantado en este lote, es de propiedad de la señora Rosa Martinez, en donde se utilizo abono con cascarilla de arroz, el lote se observó limpio sin presencia de vegetación herbácea o maleza, no se evidenciaron vertimientos al suelo, se evidencia abono a las plantas con compostaje a base de cascarilla de arroz, no hay acumulación de agua, en general en este lote no se identifica uso ni aprovechamiento de los recursos naturales, por lo tanto no se puede indicar que se esté presentando un impacto negativo a los Recursos Naturales, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite la preliminar N°200.32.24 - 123 del 02 de mayo de 2024, a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental.."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0556 del 14 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-123 de fecha 02 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N°200.32.24-123 de fecha 02 de Mayo de 2024,, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*"
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-123 de fecha 02 de Mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el articulo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-123**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1880 *Fecha:* 18 OCT 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0556 del 14 de junio de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Dunley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024